



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la magistrada del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 como el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente en la Competencia “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680).

3°) Que en la Competencia CSJ 630/2012 (48-C)/CS1 “Cons. Arg. Asoc. p/ Def. Educ. e Inform. de los Consumidores c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ reintegro de capital”, sentencia del 28 de mayo de 2013, —en la que al igual que en la presente se reclamaba que se condene a la demandada a reintegrar el importe total del capital correspondiente al “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” por haberlos destinado en forma abusiva para objetivos diversos a los que fue creado y que se le aplique una multa civil prevista en la Ley de Defensa del Consumidor (artículo 52 bis)—, esta Corte entendió que correspondía, en razón de la materia, que la causa fuera decidida por la justicia federal.

4°) Que según surge de fs. 220/221 como del Registro Público de Procesos Colectivos, existen inscriptos —bajo el régimen de la acordada

32/2014— varios procesos colectivos con el mismo objeto que están tramitando en los fueros nacional en lo comercial y de la seguridad social.

Los tribunales que han intervenido en estos procesos han seguido diferentes pautas de asignación.

La situación excepcional que se ha suscitado con la tramitación de estas acciones colectivas amerita el dictado de una resolución de especie que ponga fin a la incertidumbre en la que se encuentran sumidos los litigantes y los propios tribunales.

5°) Que en cuanto a la radicación de todas las causas con objeto idéntico ante un mismo tribunal debe tenerse en cuenta que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria, sin que el consentimiento ni el silencio de los litigantes sean hábiles para derogar esos principios y que la incompetencia del fuero ordinario puede promoverse sobre esa base en cualquier estado del litigio (Fallos: 328:1248; 328:4037; 330:628; 334:1842, entre otros).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta Corte ha reconocido la importancia de la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos a fin de unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia (conf. Fallos: 337:1024; causa CSJ 4878/2014/CS1 “García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 10 de marzo de 2015; Fallos: 344:3289, entre otros y acordada 12/2016).

6°) Que con el propósito de conjugar los dos principios señalados se resuelve que los jueces intervinientes en los procesos colectivos cuyo objeto sea declarar como práctica abusiva, ilegal e ilegítima la utilización del dinero perteneciente al fondo fiduciario mencionado y condenar a las demandadas a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reintegrar el importe total del capital correspondiente a dicho fondo, deberán unificar su trámite en el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, ya que este tribunal fue el primero que inscribió en el Registro Público de Procesos Colectivos una causa con objeto idéntico.

La decisión que aquí se adopta no implica consagrar un criterio genérico de prevención para los procesos colectivos promovidos bajo la vigencia de la acordada 32/2014.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, donde se encuentra actualmente la causa CSS 12529/2010 “Consumidores Argentinos Asoc. Def. Ed. Inf. Cons. c/ Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ proceso de conocimiento - reintegro al Fondo Fiduciario de Enf. Prof.”. Comuníquese al Registro Público de Procesos Colectivos.

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 discrepan respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones, en las que la asociación actora promovió en el año 2009 acción en los términos del artículo 52 de la ley 24.240 contra CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (hoy, Experta ART, por cambio de denominación, luego de una fusión por absorción en la que la demandada fue la sociedad absorbente, según consta a fs. 241/251 y 252/253), a fin de que se declare como práctica abusiva, ilegal e ilegítima la utilización por parte de la demandada de dinero perteneciente al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, constituido por decreto 590/1997. A su vez solicitó que se la condene a restituir el dinero retenido de dicho fondo y que se le apliquen las multas que correspondan (fs. 21/39).

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, en atención a la solicitud de la parte demandada de fojas 252 (pto. III), dispuso que corresponde la intervención del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16, a cargo de la causa “Consumidores Argentinos – Asociación para la Defensa, Educación e Información de los Consumidores c/ Experta ART S.A. s/ ordinario” (n° 20.315/2013), con fundamento en la conexidad de ambas causas (fs. 260).

A su turno, el juzgado comercial rechazó la radicación de las actuaciones (fs. 261). Señaló que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ya había resuelto en la causa que era competente la justicia federal, por la materia en debate. En orden a la conexidad alegada, el magistrado manifestó que el expediente 20.315/2013 había sido elevada a la alzada por lo cual no era posible expedirse sobre la acumulación planteada, y, además, resaltó que la presente causa aún no había sido inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos.

En esas condiciones, el 20 de febrero de 2019, fue registrada la acción, conforme consta a fojas 295vta./296. En ese contexto, el juzgado federal volvió a remitir el juicio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 a efectos de que se expida sobre la acumulación solicitada por la demandada (fs. 298), que mantuvo el criterio expuesto a fojas 261 sobre la base de que la cuestión en debate había sido ya resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 231/234 y 299/300).

En ese estado, el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 resolvió abrir la causa a prueba, lo cual fue objeto de recurso de revocatoria con apelación en subsidio por parte de la demandada, con fundamento en que se encontraba pendiente de resolución el conflicto de competencia planteado (fs. 307/308 y 311/313). Atendiendo a esta última presentación y a la contienda jurisdiccional suscitada con el magistrado comercial, elevó el expediente a la Corte Suprema (fs. 324).

A fojas 327, se corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

-III-

Ante todo, es necesario precisar que la cuestión consiste en determinar si, por conexidad, es la justicia nacional en lo comercial o el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, el competente para conocer en la pretensión incoada por la asociación actora. Vale resaltar que la acción fue deducida hace casi una década y que fue resuelta la competencia en razón de la materia (fs. 21/39, 81, 177/178, 190/191, 195 y 231/234).

Sentado ello, corresponde recordar que el *forum conexitatis* previsto en el artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, posibilita la sustanciación conjunta de causas vinculadas. Así, se produce un desplazamiento del litigio, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que giran en torno a la misma relación jurídica (Fallos: 339:1414, “Rosseau Portalis”).

Conforme surge de las constancias de autos, la actora promovió una acción colectiva en representación de los consumidores beneficiarios del “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” de CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (hoy, Experta ART, fs. 241/251 y 252/253), a fin de que esa aseguradora demandada reintegre al fondo las sumas que indebidamente habría destinado a fines distintos a los previstos por el decreto 590/97. Asimismo, la asociación actora solicitó se aplique la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la ley 24.240 (fs. 21/39).

En ese contexto, cabe advertir que el Registro Público de Procesos Colectivos informó que existían dos juicios inscriptos con anterioridad al presente, que podrían guardar una sustancial semejanza al que aquí se debate: “Consumidores Argentinos – Asoc. Def. Ed. Inf. Cons. c/ Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ otros – previsionales – reintegro al Fondo Fiduciario de Enf. Prof.” (CSS 12529/2010), a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 y “Consumidores Argentinos – Asoc. Def. Ed. Inf. Cons. c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ otros – tributarios” (COM 41078/2010) que, en el marco de un conflicto de competencia, se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 297). En este último proceso, esta Procuración General emitió dictamen el 21 de junio de 2019, en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25.

Del cotejo de la información que resulta del registro, cabe señalar que la aquí demandada es otra aseguradora y el grupo de personas incluidas en el colectivo potencialmente afectado en esta causa es distinto al que

integra los procesos referidos, aventando la posibilidad de que dentro de idéntico conjunto de beneficiarios del sistema, algunos obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otros resulten excluidos (Fallos: 331:1024, "Municipalidad de Berazategui").

Igual conclusión resulta aplicable en relación con el proceso caratulado "Consumidores Argentinos – Asociación para la Defensa, Educación e Información de los Consumidores c/ Experta ART S.A. s/ ordinario" (n° 20.351/2013), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16, respecto del cual se plantea la conexidad. En efecto, si bien coincide en la actualidad la parte de demandada, la presente acción fue promovida en el año 2009 contra CNA ART S.A., que en virtud de reestructuraciones societarias (fusión por absorción y cambios de denominación social), devino hoy en Experta ART S.A.

Por lo demás, y más allá de la inaplicabilidad al caso de la acordada 12/16, en función de lo dispuesto por el punto I de su anexo y de la fecha en la que fue promovida la demanda -29 de diciembre de 2009, fs. 39 vta.-, entiendo que no existe una vinculación relevante que justifique apartar al juez natural de la causa. En efecto, esta acción resulta autónoma respecto del juicio en trámite ante el fuero comercial, ya que no solo está dirigida a una clase distinta, sino que se inscribe en un contexto fáctico diverso, a la vez que específico, eliminando así la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

En efecto, en autos se imputa a CNA ART S.A. (hoy, Experta ART S.A.) haber empleado dinero del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales para afrontar pagos de prestaciones en casos específicos donde no se ha cumplido con los requisitos mínimos indispensables que autorizan la extracción de esos fondos según la normativa aplicable, lo cual deberá ser objeto de prueba en el marco del proceso iniciado (fs. 23vta./24).

CSS 9075/2010/CS1

“Cons. Arg-Asoc. p/ Def. Educ. e Infor. de los Consumidores c/ CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otros s/ cobro de pesos – reintegro de capital”


-IV-

En virtud de lo expuesto, estimo que estas actuaciones deben continuar con su trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4, al que habrán de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, // de septiembre de 2019.

ES COPIA.

VÍCTOR ABRAMOVICH.


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación